



Radicación Interna: 42.871
Código: 08001315301020180008902
Demandante: ISSA SAIEH & CÍA LTDA
Demandados: INVER MD SAIEH S.A.S

Barranquilla – Atlántico, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, por la parte demandante ISSA SAIEH & CÍA LTDA., a través de apoderado judicial, contra la sentencia dictada por esta Sala el día 29 de septiembre de 2020 y corregida mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, que confirmó la proferida el día 21 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, a lo que se procede, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

Enlista el artículo 334 del Código General del Proceso las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores susceptibles del recurso de casación, supeditada su concesión al cumplimiento de los requisitos de oportunidad, legitimación y cuantía del interés para recurrir.

Sobre éste último supuesto la jurisprudencia tiene establecido que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En esta senda, el artículo 338 del Código General del Proceso, contempla que si las pretensiones debatidas son «esencialmente económicas», el recurso de casación es viable «cuando el valor actual



de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...»

A su vez, el artículo 339 de la misma obra cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir a este medio de impugnación, como quiera que desechó la práctica de un dictamen por el juez cuando no estuviese determinado, que consagraba la anterior codificación; en su lugar fijó unas pautas más expeditas y simples para el aludido propósito, al consagrar que cuando para la procedencia del recurso «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»

De allí se desprende que, sin más trámites, debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen al momento de interponer el recurso de casación.

Pues bien, la solicitud de recurso de casación fue presentada en fecha 21 de octubre de 2020, por el apoderado judicial de la demandante ISSA SAIEH & CÍA LTDA., teniéndose cumplidos los requisitos de oportunidad y legitimación. En ese tenor, en el sub examine se observó que las pretensiones debatidas son esencialmente económicas dado el valor del bien inmueble objeto de la pertenencia.

En lo referente a la cuantía del interés para recurrir, allegó dictamen pericial realizado por perito evaluador al inmueble objeto del proceso, Auxiliar de la justicia Enrique Rafael Roca Navarro, quien demostró idoneidad y técnica expedita aplicable para cuantificar el valor comercial del bien.

Dicho valor, se observa que, asciende a la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L.



(\$1.141.800.000.00,) con el cual busca establecer la fijación del interés económico afectado por la sentencia, cumpliendo de esta manera con los requisitos para la concesión del recurso.

En tal virtud, es evidente que el monto es favorable al recurrente, pues, es superior al justiprecio necesario para la concesión del recurso extraordinario de casación, que por ley está tasado en 1.000 smlmv, esto es, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS M.L. (\$877.803.000 M/L.).

Así las cosas, se entienden satisfechos los requisitos de ley exigidos para la concesión del referido recurso extraordinario, siendo así a ello se procederá.

Ahora bien, el recurrente solicita que se fije caución para evitar la ejecución de la condena mientras se tramita el recurso de casación, a lo cual, se accederá disponiendo que para tal efecto allegue a la actuación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, caución por el monto de la valoración realizada pericialmente del bien materia del proceso adicionada con un 50% de la misma por concepto de perjuicios que se puedan generar por tal suspensión, como lo dispone el artículo 341 del CGP.-

Bajo estos comentarios, la Sala Octava Unitaria Civil familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Concédase el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante ISSA SAIEH & CÍA LTDA, contra la sentencia del 21 de julio de 2020 dictada dentro del presente proceso ya debidamente referenciado.

Segundo: De conformidad con el Art. 341 del C. G. del P., requiérase a la parte recurrente en casación ISSA SAIEH & CÍA LTDA., para que preste caución por la suma de MIL SETECIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.712.700.000 M.L.),



correspondiente a los perjuicios irrogados a la parte contraria por la suspensión, la cual deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

Tercero: Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia una vez ejecutoriada la presente providencia, atendiendo a la Emergencia Sanitaria actual, vía Digital. De igual manera se Exhorta a las partes a prestar la colaboración debida, frente a la remisión de las piezas procesales magnéticas y audiovisuales necesarias que se requieran para ello.

Cuarto: Hágase Por Secretaría lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6341a22805bc29d82e0a77f3b8232ba220431604d6807244f35c171918
d3098**

Documento generado en 29/10/2020 02:07:43 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil Familia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**